REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 056 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 ENE 2025

VISTOS: *Disposición mediante proveído de fecha 17 de enero de 2025, recaída en el Informe Legal N° 18-2025-GRP-440010-440011 de fecha 16 de enero de 2025, Memorándum N° 18-2025/GRP-440010-440015 de fecha 15 de enero de 2025, Informe N° 0018-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de enero de 2025, Hoja de registro y control N° 00015 de fecha 02 de enero de 2025, y demás actuados en treinta y siete (37) folios*

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito con Hoja de registro y control N° 00015, de fecha 02 de enero de 2025, la ***EMPRESA DE TRANSPORTES MEGAVANS TOURS EIRL****, representada por el* ***Sr. HAYDER TEODORO LARA CORDOVA-*** *en adelante el administrado-, solicita ante esta Entidad lo siguiente:* ***"Aparte del conocimiento y evaluación de mi solicitud a funcionaria"****. Adjuntado como medios probatorios la disposición fiscal N° 04 de fecha 28 de noviembre de 2024, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 2606064502-1343-2024;*

Que, con el Informe N° 0018-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de enero de 2025, la Ing. Gladys Echevarría de García, jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, en base al escrito antes indicado, expone lo siguiente: "(…) la suscrita no tiene animadversión ni enemistad manifiesta alguna con el mencionado administrado ni con ningún otro, limitándose mis actuaciones y emisión de informes que me son requeridos con absoluta imparcialidad y transparencia (…)";

Que, con el Memorándum N° 18-2025/GRP-440010-440015 de fecha 15 de enero de 2025, la Dirección de Transporte Terrestre solicita opinión legal sobre el apartamiento de la servidora Ing. Gladys Echevarría de García, jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, de las solicitudes presentadas por el Sr. HAYDER TEODORO LARA CORDOVA;

Que, a través del Informe Legal N° 18-2025-GRP-440010-440011 de fecha 16 de enero de 2025, la responsable de la Oficina de Asesoria Legal, recomienda ante el despacho regional: "...en mérito a los medios de prueba antes descritos, esta Oficina de Asesoria Legal, recomienda a su despacho se actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del TUO de la LPAG, esto es; acoja la solicitud presentada por el administrado Sr. HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, y ordene la abstención de la servidora Gladys Echevarría de García, así como se designe a quien continuara conociendo del asunto preferente entre autoridades de igual jerarquía, al cual remitirá el expediente para su evaluación (...)";

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el "T.U.O de la LPAG"), establece las causales sobre las cuales podría recaer una eventual abstención en un procedimiento administrativo:

> *"**Artículo 99.- Causales de abstención***
> *La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*
>
> *1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere ò hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (…)
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (…)" (resaltado añadido).

Que, en el presente caso, se observa que la Ing. Gladys Echevarría de García en su calidad de jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, no ha formulado abstención ante esta entidad, sino por el contrario quien la expone es el sr. HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, en su calidad de gerente de la empresa de Transportes MEGAVANS EIRL, a través del escrito con Registro N° 00015 de fecha 02 de enero de 2025- en adelante el administrad;

Que, de la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, se constata que a través de la ***Disposición Fiscal N° 04 de fecha 28 de noviembre de 2024, de la carpeta fiscal N° 1343-2024, la Segunda fiscalía provincial Fiscal Corporativa de Piura archivó la denuncia presentada por la servidora Gladys Echevarría de García y su esposo José García Moran, en contra del administrado, por el delito de falsedad genérica.*** *Asimismo, la Dirección de Transporte Terrestre, a través del Memorándum N° 18-2025/GRP-440010-440015 de fecha 15 de enero de 2025, hace de conocimiento que con el escrito de Registro N° 06417 de fecha 13 de diciembre de 2024 (fl.33), el Sr. José García Moran, esposo de la servidora, solicita ante esta Dirección Regional información con respecto a la denuncia presentada por el administrado, así como las acciones administrativas realizadas;*

Que, el artículo 99 del TUO de la LPAG recoge las causales de abstención, entre ellas la causal de: "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia este atribuida, en los siguientes casos: (…). 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento". Asimismo, el artículo 100, numeral 100.2, resuelve que "Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, ***el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad****, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento". (sombreado nuestro);*

*Que, en esa misma línea de ideas, el artículo 101 del TUO de la LPAG, establece el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención en el siguiente sentido: **"Disposición superior de abstención**: 101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...)". (resaltado nuestro);*

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención manifestando que: "se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrase en discusión su imparcialidad del mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quien le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos[1]";

Que, el principio de Legalidad presente en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que efectivamente la Ing. Gladys Echevarría de García, en su condición de jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, intervino y/o emitió pronunciamientos con respecto a la solicitud de autorización para prestar el Transporte Regular de personas en la modalidad Estándar en la ruta Morropón- Veintiséis de Octubre (Piura), y viceversa presentado por el administrado, y que de los medios de prueba descritos en los párrafos precedentes, la participación de la referida servidora en la evaluación del expediente administrativo implicaría una vulneración a la imparcialidad y objetividad que todo procedimiento en el marco del estado de derecho debe de tener, por lo que se verifica que la servidora estaría inmersa en la causal establecida en el numeral 4) del artículo 99 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde a este despacho regional proceder a designar a quien asumirá la evaluación de la solicitud presentada por el administrado MEGAVANS TOURS EIRL a través del escrito con registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024;

En consecuencia, al haberse declarado improcedente la solicitud presentada por la empresa de Transportes MEGAVANS TOURS E.I.R.L, y en mérito a los medios de prueba antes descritos, se tiene por aceptada la abstención requerida por la empresa de Transportes MEGAVANS TOURS E.I.R.L a través del escrito con Registro N° 00015, de fecha 02 de enero de 2025, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del TUO de la LPAG, se ordena la abstención de la servidora Ing. Gladys Echevarría de García; asumiendo la Jefa de la Unidad de Fiscalización la

---

[1] *Salazar Bustamante, Nelson; "Los Conflictos de Competencia Administrativa y la implicancia del deber de abstención den el procedimiento administrativo". Actualidad Gubernamental; N° 58- agosto 2013, pág. X-1 A X-4.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 056 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 ENE 2025

encargada de continuar con el procedimiento, esto es la evaluación de la solicitud presentada por el administrado empresa de transportes MEGAVANS TOURS EIRL a través del escrito con registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** la abstención planteada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEGAVANS TOURS EIRL**, representada por el Sr. **HAYDER TEODORO LARA CORDOVA**, a través del escrito con Hoja de Registro y Control N° 00015 de fecha 02 de enero de 2025, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO. -DESIGNAR a la jefa de la Unidad de Fiscalización, Abg. Ivanna Contini Borrero,** como la unidad encarga de continuar con el procedimiento, esto es la evaluación de la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Morropón-Veintiséis de Octubre (Piura), y viceversa, presentada por la empresa de transportes **MEGAVANS TOURS EIRL** a través del escrito con registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

***ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Empresa de Transportes MEGAVANS TOURS EIRL, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización (con sus antecedentes originales del escrito con Registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024), en el forma y modo de ley para su conocimiento y aplicación estricta.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martin Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

Todos juntos contra el Dengue